



# LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LA GARANTÍA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

## INDIGENOUS PEOPLE'S LINGÜISTIC RIGHTS AND ACCESS TO JUSTICE

SOLEDAD CONDOR LLACTAHUAMAN  
Universidad Ricardo Palma  
*condor.ll@hotmail.com*

Recibido: 16/07/2019

Aceptado: 25/07/2019

*“Los límites de mi lenguaje significan los  
límites de mi mundo”*

*Ludwig Wittgenstein*<sup>1</sup>

Uno de los elementos definitorios de la diversidad cultural es el idioma, asumido por el Estado peruano<sup>2</sup> como criterio determinante para identificar y reconocer a los pueblos indígenas. En el país, además del castellano, se utilizan como medio de comunicación cuarenta y ocho (48) lenguas indígenas u originarias, cuatro (4) son andinas y cuarenta y cuatro (44) amazónicas. El quechua y el ashaninka son las lenguas, andina y amazónica, respectivamente, más usadas; la primera con más de 3 millones de hablantes y la segunda con más de 50 mil hablantes; al ser minoritarias con respecto al castellano se encuentran en gran

medida subordinadas a este, que constituye el idioma dominante.<sup>3</sup>

Desde 1532, al ocurrir la invasión española en el Perú se empezó a emplear el castellano, que fue en un inicio hablado sólo por los españoles y los mestizos de las ciudades. El mundo andino y amazónico continuó hablando ampliamente el quechua, aymara y las demás lenguas indígenas durante cuatro siglos, siendo mayoritarias hasta la primera mitad del siglo XX. Luego se produjo la imposición del castellano por parte del Estado peruano; la irrupción de los medios de comunicación masiva y la migración rural después de 1940 reconfiguraron el mapa idiomático del país.<sup>4</sup>

- 1 Ludwig Wittgenstein. *Tractatus Lógico Philosophicus*. Gredos. Madrid. 1922. Pág. 81. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina29684.pdf>. Revisado el 14/06/19.
- 2 Hugo F. Lamadrid Ibáñez. *El Derecho de las Comunidades Campesinas*. Edit. Jurídica Grijley. Lima. 2018. Pág. 325.

- 3 Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú*. MINEDU. Lima. 2013. Pág. 22. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 22/09/18.
- 4 Fredy Rolando Dueñas-Linares, Hugo Dueñas-Linares, Yony Raúl Chambilla-Pari, Dennys Gutiérrez-Machaca, Mario Villanueva-Ríos, Juan Carlos Llanos-Zegarra. “Estudio preliminar del ecosistema lingüístico de Madre de Dios en la variedad del castellano amazónico”. *Revista Ciencia Amazónica*. Volumen 4, Número 1. Universidad Científica del Perú. 2014. Pág. 79. Disponible en: <http://ojs.ucp.edu.pe/>

El resultado es que, en la actualidad, para poder acceder a una educación completa, atención médica básica y especializada, derechos sociales fundamentales, entre otras prestaciones, estas se dan casi exclusivamente en la lengua nacional predominante, a pesar del reconocimiento de los derechos lingüísticos vinculados a la identidad cultural que consagra la Constitución que tiene un desarrollo legislativo, previsto en la Ley N° 29735, que regula el “Uso, prevención, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú” en cuyo Capítulo I, artículo 1, inciso 1.2, señala:

*“Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto, [todas las lenguas originarias] gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo...”*

Sin embargo, muchas autoridades no toman en cuenta -y desconocen su obligación de asegurar- el derecho a la identidad originaria contemplado en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales. Aun en las regiones donde los idiomas indígenas son predominantes, los funcionarios y servidores públicos presumen que todos los ciudadanos deben hacer el esfuerzo por expresarse en castellano, aunque sea de manera rudimentaria. A esto se añade que es frecuente el nombramiento de agentes estatales que desconocen el idioma local y pretenden laborar sin aprenderlo<sup>5</sup>. Se afecta entonces el uso del idioma originario garantizado como un derecho que, a su vez, es cauce de otros derechos: libertad

[index.php/cienciaamazonica/article/view/79](http://index.php/cienciaamazonica/article/view/79). Revisado el 15/05/19.

5 Wilfredo Ardito Vega. *Situación de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en el Perú*. Pág. 13. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 15/05/19.

de expresión, identidad cultural, libre desarrollo de la personalidad; todos fundados en el ideal de la igual dignidad.

Sobre esa base se puede entender un desarrollo legislativo relativamente reciente. En el 2017 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1342, cuyo artículo 4 refiere al “Lenguaje y el acceso a la Justicia”, señalando:

*“Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.”*

El fundamento de esta previsión legal reside en que los derechos lingüísticos, como se ha anticipado, son derechos fundamentales que aseguran la libertad de todas las personas a usar su propio idioma, o idioma materno, adquiriendo una especial relevancia cuando se vinculan con la identidad cultural. En ese sentido, el derecho de los pueblos indígenas u originarios a usar su propia lengua en todos los espacios sociales debe hacer posible el desarrollo de su vida personal, social, educativa, política y profesional; así como la atención de los organismos públicos, asegurando la pertenencia a una comunidad reconocida y respetada. La garantía de estos derechos es crucial no sólo porque la lengua es “expresión de identidad y cultura de los pueblos”, sino también porque la lengua funciona como “vehículo de otros derechos”: es el caso de los

vinculados al acceso a la justicia y a un debido proceso<sup>6</sup>.

La consagración de los derechos lingüísticos aparece en el artículo 2, inciso 19, de la Constitución que señala: *Perú suyú runaq allaukanmi kikin ayllupa siminpi rimayninman, hinaspá mana simin yachaq kamayoqkunaqa uyarinan hoq t'ijraq rantinpi rimasqanta*.<sup>7</sup>

Asimismo, el artículo 48 de la Constitución ha establecido: *Suyúq "oficiales" nisqa rimayninkunanan "castellano" hinaspá sichus hoq llaqtakunapi rimayninman hina rimakunanimi Runasimita hinaspá aymara simita, ichiqa hokaq llaqtanchispa siminkunapas llaqtakunapi rimakunanimi, kamachiman hina*.<sup>8</sup>

Estas previsiones constitucionales han dado lugar, en el tratamiento jurídico del país, a tres (3) líneas de desarrollo normativo para la garantía de los derechos lingüísticos en sede jurisdiccional que se verifican en el análisis de textos de rango legal. En la primera 1) puede observarse que solo se aseguraría el acceso a la justicia cuando el justiciable, que emplea su lengua originaria, cuente con un intérprete en caso de que su idioma originario haga imposible la comunicación con las autoridades del sistema de justicia oficial.<sup>9</sup>

6 Ministerio de Cultura. *Interculturalidad: Lenguas indígenas-Derecho lingüístico*. Disponible en: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>. Revisado el 22/09/18.

7 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Constitución Política del Perú en castellano y quechua*. 4ta. edición oficial. MINJUSDH. Lima. 2016. Pág. 26.

8 *Ibidem*. Pág. 56.

9 Justicia oficial, se la define contrastándola con la justicia especial. Según lo establecido por el art. 149 de la Constitución Política se reconoce como jurisdicción especial aquella que es propia de las comunidades campesinas y nativas, asegurando a sus integrantes una administración de justicia intercultural y en su lengua originaria.

Así se verifica en el artículo 195 del Código Procesal Civil que dispone:

*"El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano, la retribución del intérprete será a cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas"*.

Se aprecia que, a nivel legislativo, se asume que el idioma priorizado es el castellano, relegándose el empleo de las lenguas originarias como también lo dispone el artículo 130 del Código Procesal Civil, que establece:

*El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: (...) 7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara.*

Además, puede observarse la misma línea de desarrollo normativo en el Código Procesal Penal, que en su artículo 114 referido al idioma del proceso dice:

1. *Las actuaciones procesales se realizan en castellano.*

2. *Cuando una persona no comprenda el idioma [**castellano**] o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.*

3. *Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.*

4. *Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.*

Este tratamiento de los códigos procesales más importantes implicaría en el marco constitucional un reconocimiento de la realidad lingüística que ha priorizado el castellano, asumiendo que muchas personas, indígenas o no, muy en el fondo consideran que la existencia de idiomas originarios en el Perú forma parte de una etapa temporal, que irá superándose con el impulso de la educación y la mejora de las condiciones de vida de la población más pobre, generalmente indígena.<sup>10</sup>

Un proceder enmarcado en esta forma de interpretar las normas constitucionales y legales implicaría para los pueblos indígenas una restricción en el acceso a la justicia y al debido proceso, contradiciendo las previsiones de que cada pueblo asume las pautas lingüísticas propias de su identidad cultural que dan sentido muchas veces a su derecho ancestral y a lo que su conglomerado humano comparte.

Enseguida, se pone en evidencia 2) una segunda línea de desarrollo normativo al concordarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice:

*“Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.”*

Nos situamos en una interpretación más favorable para la garantía de los derechos lingüísticos del justiciable quien no requiere au-

10 Wilfredo Ardito Vega. *Situación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Perú*. Págs. 12-13. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 15/05/19.

torización para usar su propia lengua en un procedimiento, pues esta es manifestación de su propio ser, fundamentándose en el derecho a la libertad de expresión, el libre desarrollo de su personalidad y a su identidad cultural. Se hacen entonces posibles las garantías procesales del derecho de defensa, a ser escuchado, ser asistido por un abogado a su elección que comparte su misma identidad cultural, y a que en su oportunidad pueda alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses.

Una tercera línea de desarrollo normativo, ampliamente más garantista que las anteriores, 3) plantearía, que además de la previsión del art. 15 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial es importante asumir en el desempeño forense los alcances del ya mencionado Decreto Legislativo N° 1342, publicado el 06 de enero de 2017 en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo a través de la ley N° 30506, cuyo objeto es: “Promover la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles”; -en líneas generales: el derecho a comprender-, que en su artículo 4, ya mencionado, refiere sobre el Lenguaje y el acceso a la Justicia.

Un adecuado desarrollo normativo se sustenta no solo en razones estrictamente jurídicas, sino también en premisas políticas democráticas y en los valores de una moralidad pública como la libertad e igualdad, dada la propia naturaleza material de la carta constitucional. Cabe resaltar así que la justicia intercultural solo podrá concretarse si se supera el marco declarativo de las intenciones, como se aprecia en la primera y segunda línea de desarrollo normativo, que ofrece una protección nula o limitada del derecho a usar el justiciable su propia lengua, ya que se debería alcanzar una intervención permanente y de alcance general por parte de las instituciones que hagan posible la eficacia del mencionado derecho, tal

como se configura en la tercera línea de desarrollo normativo, si se asume que la justicia conlleva el comportamiento de todos para el bien de todos, conforme con el bien común.

Los principios que guiaron por décadas al Imperio del Tahuantinsuyo fueron: *ama llulla, ama quella, ama suwa y ama llunq'u*, que responden traducidos a los siguientes mandatos: *no seas mentiroso, no seas flojo, no seas ladrón y no seas adúltero*. Se trata de un legado vigente para innumerables hablantes del quechua que incluso ejercen un servicio público tal es el caso del juez Santos Poma Machaca, el primer magistrado que ha dictado una sentencia en esa lengua ancestral.

En el Simposio: “Derechos lingüísticos y protección judicial de las comunidades originarias” del 2016, el Juez Poma Machaca relató un caso que permitía verificar la importancia del uso del idioma originario, planteando ir más allá de la traducción, para la garantía del acceso a la justicia; refiriendo que hace aproximadamente treinta años, cuando realizaba prácticas como estudiante de Derecho de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, asistió a una audiencia por el delito de difamación. En un mercadillo de la ciudad del Cusco una señora había sido víctima de difamación al haber sido tildada con el término “Ch’aranccara”, en forma pública y reiterada, por lo que presentó su denuncia, pero al convocarse la audiencia, a esta persona, que no tenía dominio del idioma castellano, se le nombró un intérprete al cual se le tomó juramento para proceder con la actuación judicial.

La agraviada prestó su declaración en idioma quechua, ratificando su denuncia de haber sido difamada varias veces con el adjetivo quechua “Ch’aranccara”; sin embargo, el intérprete procedió a traducir dicha palabra al castellano dividiéndola en dos términos: “Ch’aran”, que en castellano significa moja-

do; y “ccara”, que significa cuero. Concluía, por tanto, que a la agraviada se le había dicho “cuero mojado” y eso no denotaba un sentido difamatorio *pero el intérprete no había tomado en cuenta que el real significado del término quechua “Ch’aranccara”, en la región Cusco y el Collao, está referido a una mujer de mala conducta, de mala vida, algo próximo a lo que significa prostituta.*

Así, en este caso se dictó, lógicamente, una sentencia absolutoria por una deficiencia en la actuación del intérprete que no pudo traducir el término quechua en su real significado. Ante ello, la agraviada expresaba su impotencia y exclamaba: ¡Qué es lo que debía hacer para alcanzar justicia!” Desde entonces le surgió la gran duda al Juez Poma de si se podría superar esta suerte de marginación por razón del idioma; especialmente, respecto de las personas que únicamente tienen el dominio del quechua.

El juez Poma Machaca, recordó también que en las décadas de los 80 y 90, muchos pobladores de las comunidades campesinas de Ayacucho fueron sometidos a procesos judiciales sin tener dominio del idioma en que se llevaban los procesos, el castellano, lo cual repercutía en sanciones desproporcionadas tras procesos casi kafkianos en los que los inculpados eran incapaces de comprender las razones (y expresiones) por las que eran juzgados, tal y como se evidenció en las Audiencias públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Es así como puede apreciarse el riesgo de afectación del derecho al acceso a la justicia intercultural de millones de hablantes de lenguas originarias, como consecuencia de prácticas arraigadas de desprotección, ausencia de reconocimiento e imposición de una lengua hegemónica sobre las autóctonas a lo largo de la historia, lo cual se concreta en la actualidad en afectaciones del derecho al uso de los idio-

mas originarios, oficiales y predominantes localmente, en los procesos judiciales; un trato desigual que está consagrado en normas procedimentales.

Por ello, es necesaria una modificación legislativa, de los ya mencionados artículos, del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal que, acorde a la tercera línea de desarrollo normativo, tengan por objeto asegurar el respeto y protección de dos de los derechos fundamentales del ser humano, reconocidos en la Constitución, el derecho a la identidad cultural y el derecho de acceso a la justicia intercultural.

Por ello, se propone el siguiente texto normativo:

**Código Procesal Civil:**

- Artículo 130: “*El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones (...) **se usa el idioma castellano o el idioma originario oficial predominante en la localidad.**”*
- Artículo 195: *el Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. **La retribución del intérprete será a cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas. La retribución del intérprete correrá a cargo del Estado cuando se trate de población vulnerable.***

**Código Procesal Penal:**

- Artículo 114: *idioma*
- 1. *Las actuaciones procesales se realizan en castellano o **en el idioma originario oficial predominante en la localidad.***

2. *Cuando una persona no comprenda el castellano o no se exprese con facilidad, **se le garantizará el auxilio de un traductor público juramentado** para que el acto pueda desarrollarse regularmente.*
3. *Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, **quienes tienen además derecho a usar de su propio idioma oficial predominante en la localidad (...)***
4. *Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.*

El efecto esperado con este cambio normativo es el mejor desarrollo y garantía del derecho al acceso a la justicia intercultural, reafirmando el uso oficial del idioma originario en sus ámbitos de predominio actual. Los órganos del Sistema nacional de justicia encabezados por el Poder Judicial, el Ministerio Público y las comisarias van dando pasos firmes en función de las pautas de la justicia intercultural. Las modificaciones normativas aseguran, por el alcance de sus disposiciones de carácter general, la plena e igual dignidad de las personas que acuden a las instituciones de justicia expresándose únicamente en su idioma originario, evitándose así los equívocos de la aún ineficaz garantía de la traducción y la interpretación que merecen un cuidadoso tratamiento procesal.

*Yuspargasunki*

## INFORMACIÓN BÁSICA PARA LOS AUTORES

### *Presentación de artículos*

Los trabajos deben ser originales y no podrán ser postulados simultáneamente para su publicación en otras revistas. Los artículos deben abordar preferentemente estudios de naturaleza cuantitativa, experimental o teórica, referidos al ámbito de las ciencias jurídicas y políticas, o de disciplinas afines a las humanidades, que si hacemos cuenta es el amplio saber que fertiliza: mente, corazón y lenguaje, las sedes que conforman nuestra humanidad.

Los trabajos propuestos para su publicación serán enviados con una carta electrónica dirigida al Director de la revista a la siguiente dirección electrónica: [fac.derecho@urp.edu.pe](mailto:fac.derecho@urp.edu.pe), con mención del título y el (los) autor (es) del trabajo.

Para ser publicables, los trabajos deben ceñirse, tanto en su formato como en su contenido, a las normas de la American Psychological Association (APA) empleando, circunstancialmente el estilo Chicago, según postule la característica del artículo académico. Es política de la revista priorizar la publicación de los artículos de acuerdo con los temas de interés.

### *Sistema de arbitraje de los artículos*

El sistema de arbitraje se realiza en dos etapas, en la primera de ellas, se verifica que el artículo cumpla con los aspectos formales: esta criba es realizada por un especialista designado por el presidente del Consejo Editorial. De no cumplir con las normas estipuladas por la revista estos manuscritos serán devueltos a los autores para que se realicen los ajustes correspondientes.

En la segunda etapa se evalúa el contenido y el aporte científico del artículo, para lo cual es remitido a un miembro del Consejo Editorial (o un tercer especialista) a doble ciego (los árbitros no conocen la identidad de los articulistas y viceversa). Luego, el dictamen será comunicado en un plazo no mayor de 30 días. El proceso de dictamen exige anonimato en todo momento. En caso de controversia decide el presidente del Consejo Editorial.

Los artículos tienen tres modalidades de evaluación:

Está listo para publicar.

Han de llevarse a cabo algunas modificaciones.

No se recomienda su publicación.

Los articulistas pueden preguntar en todo momento sobre el proceso de arbitraje de su manuscrito. Los autores son comunicados por el Consejo Editorial sobre la decisión tomada por los árbitros.

Si se formularan observaciones, estas deberán ser evaluadas por los articulistas, quienes informarán en un plazo no mayor a 30 días; transcurrido dicho lapso, el artículo será considerado como nuevo en la lista de espera.

Los trabajos aceptados y editados son remitidos a los articulistas para su revisión, estos serán devueltos acompañados de una carta de conformidad para su publicación en el número respectivo de la revista, en el lapso de 30 días. Cada autor recibirá un ejemplar impreso.

### *Estructura general de los trabajos*

#### *Extensión*

Mínimo 10 páginas. En cada página, mínimo 28 líneas de texto.

#### *Tipografía*

Times New Roman, 12 puntos.

En la primera página debe figurar:

- El título del trabajo en idioma español y traducido a otro idioma.
- Nombre completo del (los) autor (es).
- Su vinculación institucional y correo electrónico.
- Resumen y Abstract (deben reflejar el objetivo del estudio) que no excedan de 200 palabras.
- Palabras clave, con un mínimo de tres y un máximo de seis, ordenadas alfabéticamente y su traducción al idioma inglés.

### *Citas*

Citas de hasta 40 palabras van dentro del párrafo.

Citas textuales de más de 40 palabras deben ir en otro párrafo y sin comillas.

Eventualmente, se puede recurrir al estilo Chicago con notas a pie de página, si la naturaleza del artículo de investigación lo exige.

### *Referencias bibliográficas al final del texto*

Las referencias bibliográficas irán al final del texto y se ordenarán de manera alfabética por apellido del autor seguido de las iniciales de los nombres de pila, a doble espacio y con sangría francesa. En el caso de documentos electrónicos, actualmente no todos los documentos tienen DOI (Digital Object Identifier), pero si lo tiene se debe incluir como parte de las referencias.

### *Responsabilidad de los autores*

Las opiniones y datos que figuran en los artículos son responsabilidad de los autores. Si un artículo académico es aceptado para su publicación, la revista *Ius Inkarrí* procederá a su publicación.